TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-152/2021

PARTE ACTORA: COALICIÓN "ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ[1]

Guadalajara, Jalisco, 22 de julio de 2021.[2]

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[3] en el expediente RR-203/2021 y, en **plenitud de jurisdicción**, **confirmar,** en lo que fue materia de estudio, la declaración de validez de la elección de diputadas por el principio de

[1] Con la colaboración de la Profesional Operativo Alejandra Aguilar.
[2] Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.
[3] En adelante TJEEBC.

mayoría relativa en el distrito electoral local XVII en dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Punto de acuerdo PA02**. El 2 de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total presentada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. **Jornada electoral.** El 6 de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría en dicha entidad, entre ellas, la correspondiente al Distrito Electoral XVII.

3. **Cómputo distrital.** El de 9 junio, el XVII Consejo Distrital Electoral del IEEBC realizó el cómputo distrital de la elección señalada, en dicho acto, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

4. **Recurso de Revisión RR-203-2021.** Inconforme con los actos anteriores, el 16 de junio la Coalición "Alianza Va por México"[4], a través de María del Refugio Santillán Rojas promovió Recurso de Revisión competencia del TJEEBC.

   Mediante sesión pública de 9 de julio, el TJEEBC decretó el desechamiento de la demanda al estimar que quien acudió en representación de la Coalición no contaba con facultades para ello.

5. **Juicio de revisión constitucional electoral.**

   5.1 Presentación. El 12 de julio, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución dictada por el TJEEBC en el expediente referido en el numeral que antecede.

   5.2 Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-152/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

[4] En adelante Coalición

5.3 Sustanciación. Por acuerdos de 12 de junio, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio que nos ocupa, asimismo ordenó realizar el trámite de ley.

Posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Ello, por tratarse de un juicio promovido por una Coalición legalmente registrada para controvertir una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Baja California, que desechó la demanda que interpuso para controvertir actos relacionados con la elección de diputaciones locales en una entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[5]

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.[6]

- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución

[5] Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.
[6] Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Terceros interesados. Procede tener al Partido Morena, así como Dunnia Monserrat Murillo López compareciendo con el carácter de terceros interesados al presente juicio, en virtud de que sus escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de la y de quien representa al partido compareciente, precisan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes.

De igual manera se advierte que fueron presentados dentro del plazo de publicitación del juicio de revisión que se resuelve y, además, señalan tener un interés incompatible con el de la parte actora ya que la ciudadana es integrante de la fórmula de candidatas que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral Local XVII de Baja California y el partido compareciente formó parte de la coalición que la postuló.[7]

[7] Al respecto, véase la Jurisprudencia 15/2015 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**

Por otro lado, no es dable que se acredite la representación de la ciudadana compareciente en favor de su compañera de fórmula María de los Ángeles Carrillo Silva, dado que no adjunta escrito donde se advierta su voluntad de apersonarse al presente juicio a través de la hoy compareciente.[8]

La decisión anterior, en modo alguno le irroga perjuicio a la candidata que no pudo comparecer al presente juicio, toda vez que los planteamientos que realiza su compañera de fórmula serán tomados en cuenta al resolver el presente medio[9], además de que esta ejecutoria podrá ser notificada de forma personal en caso de que exista una afectación a su esfera de derechos.[10]

TERCERA. Causales de improcedencia. En su escrito de tercera interesada, la candidata compareciente expone la improcedencia del presente medio de impugnación, señalando que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico y, porque el acto reclamado.

Respuesta.

Se consideran **improcedentes** las causales invocadas, en primer lugar, porque no es factible realizar pronunciamiento

---

[8] En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-783/2021.

[9] En términos de la Jurisprudencia 22/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**

[10] Conforme con la Tesis XII/2019 de rubro**: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**

respecto a la personería del partido promovente, y menos desechar la demanda la demanda por esta causa, dado que el acto reclamado consiste precisamente en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerle la personería que ante ella ostentó, pues ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia.[11]

Por otro lado, contrario a lo que señala la compareciente, los actos reclamados en la demanda primigenia buscan revocar la validez de la elección donde ésta participó, por lo que, no podría estimarse la irreparabilidad de los actos cuestionados, dichos actos pueden ser modificados hasta antes de la toma de protesta, la cual sucederá el próximo 1 de agosto.[12]

CUARTA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica a la parte actora, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se precisó la resolución impugnada y al responsable de esta, y se exponen los hechos y

[11] En términos de la Jurisprudencia 3/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.**
[12] Artículo 19 de la Constitución local

agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

4.2 **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el 9 de julio y la demanda se presentó el 12 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

4.3 **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por una Coalición, por lo que está legitimada para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a sus derechos, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Medios.[13]

4.4 **Personería.** Fue analizada en el considerando anterior.

4.5 **Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que la Coalición actora fue quien instó el medio de impugnación local al que le recayó la resolución aquí impugnada.[14]

4.6 **Definitividad y firmeza.**[15] Conforme a la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley local), no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

---

[13] En términos de la Jurisprudencia 21/2002 de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORA.**

[14] Véase la Jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

[15] Requisito previsto por el artículo 86.1, incisos a) y f), de la Ley de Medios

4.7 Violación a un precepto constitucional.[16] Se acredita esta exigencia, pues la parte actora señala como artículos vulnerados los 39, 41, 99 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.[17]

4.8 Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita el carácter determinante de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local XVII en Baja California. [18]

4.9 Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.[19] La reparación solicitada es

---

[16] Prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[17] Véase la Jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.
[18] Véase la Jurisprudencia **15/2002** de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.
[19] Requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios,

> material y jurídicamente posible, pues como se mencionó anteriormente, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.[20]

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan, y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

QUINTA. Estudio de fondo. En su demanda, la parte actora menciona que el TJEEBC no atendió lo resuelto en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-02-2021 ya que su acreditación como representante del PAN en el distrito local XVII realizado ante el Consejo General del IEEBC, era suficiente para demostrar un interés legítimo y jurídico como representante de ese instituto político y, por ende, de la *Coalición*.

Mas aún porque el propio Consejo Distrital les reconoce su personalidad como representantes de la Coalición para presentar el recurso de revisión

[20] Véase la Jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**". Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Respuesta.

El agravio resulta **fundado** y **suficiente para revocar la resolución impugnada**, ya que tal como lo afirma la parte actora, la calidad quien signó la demanda como representante del PAN ante el Consejo Distrital XVII era suficiente para acudir en representación de la *Coalición* de la cual formó parte ese instituto político.

Justificación

El artículo 87.2 de la LGIPE dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, **diputados a las legislaturas locales** de mayoría relativa y ayuntamientos.

Asimismo, se ha considerado que la coalición es el acuerdo de 2 o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos a una elección determinada, cuyo objetivo primordial se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que, una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa simplemente como un solo partido para fines electorales.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstas deben de actuar como un solo partido, debiendo entenderse que **su legitimación para interponer los medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que la integran**.[21]

Por su parte, el artículo 91.1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), impone que el convenio de coalición que al efecto suscriban deberá contener, la precisión de quien ostentaría la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última modalidad, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas particularidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique en forma alguna, que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados o que se les libere del cumplimiento de cierta obligación.

[21] SUP-CDC-6/2009

Así, las coaliciones podrán actuar dentro de un determinado proceso electoral, gozando de derechos y prerrogativas, pudiendo también interponer cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley en nombre de la coalición a fin de combatir aquellos actos que le deparen algún perjuicio.

Por tanto, para la interposición de los medios de impugnación en materia Electoral, por parte de una coalición, por regla general es necesario atender primeramente a lo dispuesto en el convenio de coalición a fin de conocer quiénes son los representantes acreditados por la coalición para dichos efectos.

En consecuencia, a fin de acreditar la personería dentro de un medio de impugnación en el que una coalición sea parte, el **juzgador deberá acudir a lo dispuesto en el convenio de coalición**, a fin de tener por acreditado al promovente de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo de voluntades.[22]

Para ello, es necesario que al momento de celebrar el convenio de coalición los partidos políticos integrantes de la misma determinen de **manera clara** quienes serán sus representantes para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

---

[22] Véase la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: **PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN**

Así, para interpretar este requisito este tribunal ha sostenido que se deben atender a **ciertos lineamientos** que garantice el acceso a la jurisdicción del Estado, entre los cuales destacan:

a) Que existe un principio de desconcentración en la estructura del instituto electoral, ya que existen órganos centrales y desconcentrados;

b) Que el sistema de impartición de justicia obedece a un principio de competencia por materia, grado y territorio;

c) Que se debe precisar si quién o quiénes tienen el carácter de representantes pueden actuar conjunta o separadamente, y

d) Establecer si la representación recae en algún dirigente de la estructura ordinaria de los partidos políticos integrantes de la coalición o de un órgano de la propia coalición, si la legislación lo permite.

Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, como regla general, se debe atender al texto expreso del convenio de coalición; sin embargo, en caso de que éste no sea claro, es válido acudir a la intención implícita

de las partes que suscriben el convenio respectivo, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Caso concreto

En la especie, el TJEEBC decretó el desechamiento de la demanda que presentó la parte actora al considerar que, conforme al convenio de la coalición, la representación legal correspondería únicamente a los representantes del PAN acreditados ante el Consejo General.

Por lo que, dado que el escrito inicial había sido presentado por la representante de ese instituto político ante el Consejo Distrital, no acreditaba la personería y, en consecuencia, debía desecharse de plano la demanda.

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la parte actora al afirmar que la representación del PAN ante el Consejo Distrital XVII podía acudir en representación de la Coalición a cuestionar el cómputo, la declaración de validez y entrega de constancias de la elección de diputadas de ese distrito.

En principio, no está sujeto a debate que el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes.

Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, así como de

diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Para el caso de las coaliciones, para interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, **es necesario que el promovente esté facultado por el convenio de coalición correspondiente**.

En la especie, la cláusula quinta del convenio de la Coalición "Alianza Va por Baja California" señala lo siguiente:

> **QUINTA**. - La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes. En términos de lo dispuesto por el artículo 90, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del Instituto Estatal Electoral, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalen en la jornada del 6 de junio de 2021, en los distritos uninominales locales.
>
> Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Acción Nacional.
>
> Los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos que anteceden contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y

> resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local 2020-2021.[23]

A su vez, dicho convenio fue aprobado en su momento por el Consejo General del IEEBC que, en su acuerdo IEEBC-CG-PA02-2021 se estableció lo siguiente:

> **F) LA PERSONA QUE OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN, A EFECTO DE INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RESULTEN PROCEDENTES.** En apego a lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, así como el artículo 296, numeral 3, inciso n del Reglamento de Elecciones, la CLÁUSULA QUINTA del convenio de coalición, determina que cada partido político que suscribe el convenio conservará su propia representación ante el Consejos General y Distritales del Instituto Electoral, así como ante las mesas directivas de casilla. Así mismo los partidos acuerdan que la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Acción Nacional.
>
> De igual modo que los representantes legales contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Como se puede apreciar, contrario a lo que sostuvo el TJEEBC, la personería de quienes pueden actuar en nombre de la Coalición no está acotada a la representación del PAN en el Consejo General, sino que debe entenderse extendida hacia otras representaciones de ese instituto político que

[23] El subrayado es propio de esta Sala Regional

estén acreditadas ante los órganos desconcentrados, tal como el Consejo Distrital XVII.

Esto es así, ya que la lectura de la cláusula antes transcrita no debe darse de forma aislada, pues al momento en que dicho convenio se aprobó por parte de la autoridad electoral local, se hizo la precisión de que esos representantes contarían con personalidad jurídica no solo para promover los medios de impugnación sino también para participar ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por tanto, aceptar que la representación de la Coalición recae solo en 2 personas —representante propietario y suplente ante el Consejo General—, iría en contra del principio de desconcentración a que se ha hecho referencia, en tanto que se desconocería la posibilidad de que los demás representantes de ese mismo instituto político pudieran actuar en beneficio de la Coalición.

De igual manera, haría disfuncional el sistema de impartición de justicia que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en esa entidad, toda vez que la competencia para promover un medio de impugnación por parte de las coaliciones debe atender a la materia, grado y territorio.

En el caso, el artículo 298 de la Ley Electoral local estipula como sujetos legitimados para presentar el recurso de revisión, los representantes acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda, precisando que **sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados.**

En ese tenor, contrario a lo que sostuvo el TJEEBC, la representación del PAN ante el Consejo General del IEEBC no era la única que podría objetar actos de los órganos desconcentrados del IEEBC, por lo que, la conclusión a la que arribaron en la sentencia controvertida resulta incorrecta.

Al respecto, es necesario distinguir entre aquellos medios de impugnación interpuestos a nombre de la coalición y los que se presentan a nombre del partido político que integra la coalición, en lo individual, ya que, en algunos casos, el representante de un partido político coaligado podrá interponer cualquier medio de impugnación bajo una doble calidad; primeramente, como representante del partido político coaligado, y en su carácter de representante de la coalición.

Por tanto, para determinar quién tiene personería para la presentación de un medio de impugnación, cuando un partido político está coaligado, además de atender a lo establecido en el convenio de coalición, es válido acudir a la naturaleza del acto, resolución o sentencia impugnado y

sus efectos, porque si la materia del recurso o juicio sólo corresponde o afecta al ámbito exclusivo del partido político, es claro que tal partido, por sí mismo, está legitimado.

Así, era evidente que quien acudió en representación de la Coalición contaba con facultades para ello, además de que el cuestionamiento de los resultados de la elección de diputaciones en un distrito electoral determinado es un acto que genera perjuicio tanto a la Coalición como a los partidos que la integran, por lo que era válido que acudiera tanto el instituto político como la coalición.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la actuación del TJEEBC debió circunscribirse únicamente a verificar que quien signó la demanda primigenia contara con la documentación que la acreditara como representante ante el Consejo Distrital XVII, ya que había sido quien emitió el acto controvertido.

De esta forma, el TJEEBC debió advertir que el reconocimiento de la personería por parte de la autoridad administrativa generaba la convicción de que acudían en representación del instituto político que los designó, pero que en términos del convenio y su aprobación por parte del Consejo General del IEEBC, podían acudir también en representación de la Coalición y, en este último supuesto, no era dable que se desechara de plano la demanda.

No se soslaya que durante la sustanciación del recurso que se revisa se haya requerido a la parte actora que acreditara su personalidad y, ante la omisión de atender esa solicitud se le haya hecho efectivo un apercibimiento consistente el desechamiento de plano su demanda.

Sin embargo, a juicio de esta Sala no era dable generar dicha solicitud, debido a que, se ha sostenido en diversas ocasiones que basta con el reconocimiento de la autoridad administrativa electoral para acreditar la personería de los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales y con ello era suficiente para que se tuviera la capacidad de interponer los medios de impugnación en contra de actos de esa autoridad administrativa.

Lo anterior, resulta congruente con el principio de acceso a la justicia pues de otra forma provocaría, que, como es el caso, a partir de una interpretación restrictiva, se permita dejar inaudito los derechos de una fuerza política que contendió en una elección ante los resultados electorales, lo que trasciende gravemente en la legitimidad que alcance el resultado del proceso electoral.

Consecuentemente, dado que la autoridad señalada como responsable reconocía la calidad de quien firmaba el escrito primigenio, era suficiente para colmar el requisito en estudio e innecesario el requerimiento formulado, y por tato, aplicar el apercibimiento señalado.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a derecho es revocar la sentencia impugnada y, ordinariamente debería ordenarse al TJEEBC que, de no advertir otra causal de improcedencia, analice el fondo de la demanda que presentó la Coalición actora.

No obstante, se estima que necesario que esta Sala Regional proceda a analizar el contenido de la demanda presentada primigeniamente por dicha Coalición.

Lo anterior porque la materia del presente asunto está relacionada con la validez de la elección de un integrante del órgano legislativo y éste entrará funciones el próximo 1 de agosto,[24] además, la normativa de esa entidad señala que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizará una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la respectiva elección.[25]

En ese orden de ideas se procede a analizar los motivos de agravio que expresó la parte actora en su demanda primigenia.

No pasa desapercibido que la actora, solicita que la demanda primigenia se resuelva de manera acumulada con el expediente SG-JDC-783/2021, pues considera los

[24] En términos del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Baja California.
[25] Conforme al artículo 270 de la Ley Electoral local.

motivos de agravio y efectos de la determinación que al efecto se tome resultan coincidentes.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que dicho juicio fue resuelto en la sesión de 16 de julio, en el sentido de confirmar, por razones diversas, el desechamiento de la demanda que dio origen al referido juicio ciudadano.

Por tanto, es evidente que no resulta posible la acumulación que solicita.

SEXTA. Plenitud de Jurisdicción. En primer lugar, esta Sala Regional advierte que la demanda fue presentada de forma oportuna dado que el cómputo de la elección cuestionada culminó el 12 de junio y el escrito recursal se promovió el 16 siguiente, además como se razonó previamente la Coalición está legitimada y tiene interés para controvertir esa elección y la persona que signó el escrito inicial cuenta con personería para ello.

Ahora bien, en el caso, la pretensión de la parte actora que se **revoque la validez de los votos que se emitieron en favor de Morena en la elección correspondiente al distrito XVII** y ordenar el cumplimiento de la sentencia RI-104/2021, así como en aquella dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-749/2021.

En concepto de la Coalición actora, se deben declarar nulos los votos que ese emitieron en favor de la fórmula que

registró Morena con candidatas en ese distrito debido a que dicho partido fue omiso en registrar oportunamente la sustitución de candidatas que le fue ordenada.

Agrega que la consecuencia de ese incumplimiento es la **cancelación del registro de dicha fórmula** y, por tanto, la fórmula que debe declararse ganadora es aquella que obtuvo la mayoría de los votos válidos.

Respuesta.

Resulta **infundado** su agravio, en virtud de que, contrario a lo que señala la parte actora, los votos que recibió la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", en la elección para diputadas en el distrito XVII no podrían declararse nulos.

Justificación

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, y al sistema de medios de impugnación que impera actualmente, tenemos que una de sus finalidades es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, por ello, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Esto tiene como finalidad esencial otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por tanto, aquellos acuerdos forman parte de la etapa de preparación de la elección adquieren definitividad al inicio de la jornada electoral, por lo que resulta material y jurídicamente imposible que, en la etapa de resultados electorales, se intente reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

Lo anterior, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

Estimar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firme.

Lo razonado tiene como finalidad que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.[26]

---

[26] Al respecto resulta aplicable la Tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**

Caso concreto

En el caso, la coalición actora solicita la nulidad de todos los votos que obtuvo la Coalición ganadora debido a que uno de los partidos que la integran fue omiso en registrar oportunamente la sustitución de candidatas que le fue ordenada por el TJEEBC.

En su concepto, la consecuencia de ese incumplimiento es la cancelación del registro de dicha fórmula y, a partir de esa determinación, la nulidad de los votos que recibió y, por lo que, la entrega de la constancia se debió realizar a la fuerza política que obtuvo la mayoría de los votos válidos.

Sin embargo, su pretensión carece de sustento jurídico, dado que la causa que la genera, —la cancelación del registro la fórmula que postuló esa coalición—, es un acto que pertenece a una etapa distinta a la que actualmente se revisa, de tal suerte que, si dicho registro no fue revocado o modificado dentro de la propia etapa, debe tenerse por definitivo y firme.

En efecto, de manera reciente la Sala Superior de este Tribunal reiteró que la definitividad que existe a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral es aplicable cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en los que se impugnan actos emitidos

durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral. [27]

Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son los candidatos que participan en las elecciones para que puedan emitir su sufragio, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

De esta manera, cuando los actos o resoluciones inherentes a cada etapa no son controvertidos en su oportunidad, precluye el derecho de los interesados para combatirlos con posterioridad.

Así, en la etapa de preparación de la elección, una de las fases que se presenta es precisamente el registro de las y los candidatos a cargos de elección popular.

El registro tiene dos finalidades, por un lado, habilita a las autoridades electorales verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para poder ser candidato y, por otro, permite hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral de quienes son los candidatos que compiten en determinado proceso comicial, de tal forma que las campañas electorales, en las cuales se dan a conocer las propuestas de los

[27] SUP-REC-808/2021

contendientes, inician una vez ya finalizada la fase de registro.[28]

De esta manera, se debe considerar que los votos emitidos durante la jornada electoral deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten con un registro previo y válido.

Considerar lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, ya que, los candidatos registrados han cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable —situación que ha sido verificada por la autoridad electoral— y contendido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario.

A partir de lo anterior, es que se afirme que, en esta etapa no podría revocarse el registro de la fórmula de candidatas que postuló la Coalición "Juntos Hagamos Historia en Baja California", en el distrito electoral XVII y, mucho menos, que por esa causa deban declararse nulos los votos que emitió la ciudadanía en su favor.

Esto es así, dado que la eficacia del derecho al sufragio pasivo no se acota al momento de la votación, ya que le preceden distintos actos que se llevan a cabo en la etapa de preparación de la elección, como es el registro, así como

[28] SUP-REC-828/2016

otros actos posteriores que concluyen con la entrega de las constancias correspondientes.

En ese tenor, existe una relación de causa y efecto entre la votación llevada a cabo el día de la jornada, con todos los actos que se realizan durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral, por lo que, si se sufraga por determinado candidato y obtiene la mayoría, la regla genera llevaría a que sea éste al que se otorgue la constancia correspondiente.

Máxime que, en el caso, la parte actora omite señalar que la fórmula de candidatas que obtuvieron el triunfo en la elección que se revisa, no cumple con algún requisito de elegibilidad que le impone la ley, ya que se ha establecido que, por excepción, esa es la única situación que puede objetarse cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral y cuando se califica la elección.[29]

Sin embargo, aun en ese supuesto, la petición de anular solo los votos que reciba esa candidatura y declarar ganadora a la que obtuvo votos válidos también sería inconducente, ya que, en este escenario si ambas integrantes de la fórmula fueran declaradas inelegibles se anularía la elección.[30]

---

[29] En términos de la Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**

[30] **Artículo 274.-** Procede la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando:

…

III. Por causas supervenientes, los dos integrantes de la fórmula de diputados electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

Acorde con lo expuesto, se estima que los agravios de la parte actora ineficaces para conseguir su pretensión de nulidad, por tanto, debe confirmarse, en lo que fue materia de estudio, la declaración de validez de la elección de diputadas por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XVII.

Finalmente, dado que el artículo 270 de la ley electoral local señala que el Consejo General del IEEBC debe realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la respectiva elección, se estima necesario notificarle el presente fallo para los efectos que correspondan.

Para ello se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que notifique por la vía más expedita el presente fallo al Consejo General del IEEBC.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RR-203/2021.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, la declaración de validez de la elección de diputadas por el

principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XVII en Baja California.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda conforma lo indicado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.